

a la otra parte por vía diplomática seis meses antes de la fecha de su expiración.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se realice el canje, por vía diplomática, de las respectivas notificaciones en las que se informe a la otra Parte haberse dado cumplimiento a los respectivos requisitos internos para la entrada en vigor.

Hecho en Belgrado el 12 de julio de 1978, en dos ejemplares originales en los idiomas español y serbocroata, ambos textos haciendo igualmente fe.

Por el Gobierno del Reino
de España:
Juan Antonio García Díez,
Ministro de Comercio
y Turismo

Por el Gobierno
de la República Socialista
Federativa de Yugoslavia:
Imer Pulja,
Ministro de Turismo

El presente Acuerdo entró en vigor el 19 de noviembre de 1979, fecha de la última de las notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del mismo. Las fechas de las notas verbales yugoslava y española son el 15 de enero de 1979 y 19 de noviembre de 1979, respectivamente.

Lo que se comunica para su conocimiento general.
Madrid, 3 de diciembre de 1979.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

30059 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de noviembre de 1979 por la que se delegan atribuciones en materia de contratación administrativa en el extranjero con Gobiernos, Entidades públicas y Empresas privadas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de 7 de diciembre de 1979, páginas 28206 y 28207, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, donde dice: «... para celebrar en el extranjero, con Gobiernos, Entidades públicas y Empresas privadas, contratos...», debe decir: «... para celebrar con Gobiernos, Entidades públicas y Empresas privadas extranjeras, los contratos, en el mismo regulados, de adquisición...».

MINISTERIO DE HACIENDA

30060 *CIRCULAR número 829 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre Impuesto sobre el Lujo, gestión a la importación.*

La Orden ministerial de 30 de noviembre de 1979 sobre declaración de bienes, artículos o productos sujetos al Impuesto sobre el Lujo en los supuestos de importación, suprime la exigencia formal de documentación tributaria independiente, establecida por la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1967, derogada, por entender que la declaración presentada a efectos aduaneros contiene los elementos suficientes para que la Administración pueda girar, en su caso, la liquidación por aquel concepto procedente.

En su desarrollo,
Esta Dirección General, con informe favorable de la de Tributos, ha tenido a bien acordar:

1. Generalidades

1.1. La exacción del Impuesto sobre el Lujo en la importación de mercancías se ajustará a lo dispuesto en el texto refundido de dicho tributo de 22 de diciembre de 1966 y disposiciones complementarias.

1.2. En cuanto a los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que integran la base del impuesto, se entenderá que son los efectivamente liquidados por la Aduana con ocasión de la importación de que se trate, que habrán de incrementarse, pues, al valor en Aduana de la expedición, como determinante de la expresada base del tributo.

2. Declaración

Constituyendo hecho imponible la importación de las mercancías, la declaración aduanera presentada por los introductores de los géneros es suficiente, a los fines expuestos, para

considerar cumplida la obligación contemplada por el artículo 102 de la vigente Ley General Tributaria, al contenerse en la misma los requisitos y elementos precisos para la correcta determinación del propio hecho tratado.

No obstante, y como exigencia formal adicional que contribuya a una mayor facilidad operativa de la gestión del impuesto, los interesados vendrán obligados a formalizar sus declaraciones en los supuestos de sujeción de los tributos, en la forma que se detalla:

2.1. Mercancías sujetas y no exentas.

Se hará constar a continuación del texto o puntualización descriptivo de la mercancía importada la mención: «Mercancía gravada por Impuesto de Lujo».

Asimismo, y en el espacio reservado a «Tipo de lujo» de la declaración aduanera se indicará el que corresponda al producto gravado.

2.2. Mercancías no sujetas por su uso o destino.

Cuando la sujeción o no al impuesto venga condicionada por el uso o destino de la mercancía importada —accesorios y piezas de recambio para automóviles de turismo y motocicletas, por ejemplo— será obligación del interesado declarar expresamente tanto el caso de sujeción, de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado como la no sujeción al mismo, con indicación, en este último caso, de las causas determinantes de la no sujeción, añadiendo al texto de la puntualización la mención: «Mercancía no sujeta a Impuesto de Lujo por ...».

2.3. Mercancías exentas.

En los casos de importaciones de mercancías sujetas al Impuesto de Lujo que gocen de exención se declararán por los interesados tales circunstancias, haciéndose constar a continuación de la descripción de la mercancía: «Exención Impuesto Lujo por ...».

3. Liquidación

3.1. El Impuesto de Lujo en la importación de mercancías gravadas, declarado por el interesado en la forma anteriormente expuesta, será liquidado por las Aduanas al mismo tiempo que los restantes tributos a su cargo.

3.2. Las Aduanas liquidarán igualmente el impuesto aún cuando el interesado no hubiese dado cumplimiento a las formalidades señaladas en el anterior apartado 2.1, siempre que del propio texto de la puntualización de la mercancía se dedujese su sujeción a aquel tributo.

3.3. En los casos de no sujeción al impuesto, declarados por el interesado, a que afecta el anterior apartado 2.2, las Aduanas se abstendrán de girar liquidación al respecto, con cumplimiento, en todo caso, de las disposiciones que, en norma interna del servicio, serán comunicadas al efecto.

3.4. En los supuestos de exención, las Aduanas, igualmente, no girarán liquidación, a condición, en todo caso, que por los interesados se justifique, en debida forma, el derecho a la citada franquicia.

Cuando por los importadores se alegue y justifique la solicitud ante la Dirección General de Tributos de concesión de exención, las Aduanas podrán aplazar el ingreso de la cuota de lujo liquidada, previa constitución de garantía al respecto, y siempre que aquellas oficinas entiendan que se dan, en principio, las circunstancias establecidas en la legislación vigente en la materia para la obtención del beneficio pretendido. La duración del aplazamiento no podrá exceder, en todo caso, de tres meses, transcurridos los cuales sin haberse justificado la exención indicada se dispondrá el ingreso en el Tesoro de la cantidad adeudada.

4. Notificaciones e ingresos

Tanto las notificaciones de las liquidaciones como los ingresos que por lujo correspondan se harán simultáneamente y en la misma forma que la establecida para los restantes tributos de la renta.

5. Infracciones

De conformidad con lo establecido reglamentariamente, constituirá infracción tributaria simple el incumplimiento por los interesados de su obligación de formalizar la declaración aduanera, según lo indicado en anterior apartado 2. La sanción, una vez impuesta por la Aduana, será liquidada e ingresada al mismo tiempo que la cuota del impuesto.

Por el contrario, cuando la constatación por la Aduana del incumplimiento de aquella formalidad fuera en momento posterior al de la liquidación de los restantes tributos, se practicará nueva liquidación por el importe de la sanción y, en su caso, de la cuota de lujo, que deberá, en tal situación, ser objeto de notificación expresa al propio importador o a su representante acreditado.

6. Consultas

Cuando la Aduana tuviese dudas sobre la procedencia o no de sujeción de una expedición al pago del impuesto, se abstendrá de girar liquidación al respecto, formulando, por el

contrario, consulta a este Centro directivo para su traslado a la Dirección General de Tributos, a la que, por razón de la materia, compete la adopción de la resolución pertinente.

La declaración aduanera seguirá en tales supuestos su tramitación normal, quedando a resultas por lo que a liquidación del impuesto se refiere de la resolución provocada.

7. Reclamaciones

Contra los actos de gestión de fijación de la deuda tributaria, en los supuestos de lujo en la importación, con alcance al respecto de lo establecido en el artículo 58 de la Ley General Tributaria, podrá interponerse por los interesados recurso de reposición directamente ante el órgano que dictó el acto impugnado (la Aduana), con sujeción a lo señalado en tal caso en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, o, en su defecto, reclamación económico-administrativa deducible ante el órgano competente, el Tribunal provincial de la materia.

8. Información

Las Aduanas se abstendrán de remitir información alguna sobre los actos de tributación del impuesto, toda vez que aquélla será rendida directamente por este Centro directivo a los órganos que corresponda de los antecedentes en la misma dispónibles.

9. Derogación

Quedan derogadas las Circulares de esta Dirección General números 584 y 618, así como el Oficio-Circular número 377.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos. Dese traslado a los servicios interesados. Madrid, 6 de diciembre de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de ...

MINISTERIO DE ECONOMIA

30061

ORDEN de 20 de diciembre de 1979 por la que se regula la apertura de oficinas por las Cajas de Ahorros que figuran inscritas en el Registro Especial creado por Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929.

Excelentísimos señores:

La apertura de nuevas oficinas por las Cajas de Ahorros ha sido regulada por diversas Ordenes atendiendo a las circunstancias de cada momento y en la actualidad está determinada por las normas contenidas en la Orden de 7 de febrero de 1975.

Las nuevas condiciones económicas hacen necesario evitar limitaciones o interferencias en las decisiones de las Cajas de Ahorros en la búsqueda de la dimensión más adecuada para el eficaz ejercicio de su operatoria, combinando el respeto a la libertad de cada Institución con la prevención de una competencia innecesaria y costosa.

Por otra parte, parece lógico que las Cajas de Ahorros, tan atentas siempre a lo público y tan ligadas a lo territorial, se adapten también en su expansión a la nueva organización territorial de España.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Banco de España y de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, tiene a bien disponer:

Primero. La apertura de oficinas por las Cajas de Ahorros que figuran inscritas en el Registro Especial, creado por Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, se efectuará de conformidad con las normas contenidas en la presente Orden.

Segundo. Las Cajas de Ahorros que en cualquier momento quieran abrir nuevas oficinas lo comunicarán al Banco de España, el cual comprobará si tienen para ello suficiente capacidad de expansión disponible y si la apertura de dichas oficinas se ajusta, además, a lo establecido en la presente Orden. Comprobadas estas circunstancias por el Banco de España, las Cajas de Ahorros interesadas podrán proceder a la apertura de tales oficinas.

Tercero. Las Cajas de Ahorros podrán abrir libremente nuevas oficinas en todo el territorio de la nacionalidad o región en que radique su sede central.

Cuarto. A los efectos de esta Orden se considerarán como territorios de nacionalidades o regiones distintas:

a) Los correspondientes a las Comunidades Autónomas que se constituyan de acuerdo con la Constitución Española.

b) Los delimitados en las disposiciones reguladoras de los regímenes de preautonomía actualmente existentes, y las provincias de León, Logroño, Madrid, Navarra y Santander, en tanto no se integren en Comunidades Autónomas constituidas o que pudieran constituirse en el futuro.

Quinto. 1. Las Cajas de Ahorros que en la fecha de publicación de esta Orden tengan abiertas más de 50 oficinas en una provincia integrada en nacionalidad o región distinta de aquella en que radique su sede central, podrán abrir libremente nuevas oficinas en todas las plazas de dicha provincia.

2. En el caso de que el número de oficinas abiertas en una provincia de región distinta a la de su sede central sea inferior a 50, las Cajas podrán abrir libremente nuevas oficinas únicamente en aquellas plazas en que ya venían operando con anterioridad. También podrán tales Cajas abrir libremente nuevas oficinas en todas las plazas de dicha provincia, cuando ninguna otra Caja de Ahorros tuviese en ella su sede central.

Sexto. 1. Las Cajas de Ahorros con unos recursos ajenos superiores a 50.000 millones de pesetas y en las que la proporción de recursos propios a recursos ajenos sea al menos del 5 por 100 podrán abrir oficinas en las poblaciones de Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza y Bilbao, en atención a su especial importancia financiera de acuerdo con la siguiente escala:

Volumen de recursos ajenos de la Caja Millones de pesetas	Número total de oficinas que pueden abrir en las poblaciones indicadas	Número máximo de oficinas que puede abrir cada Caja en una misma población
Entre 50.000 y 100.000.	4	2
Entre 100.000 y 250.000.	8	3
Más de 250.000	12	4

2. Cuando las Cajas a que se refiere el apartado 1 anterior tengan su sede central en población distinta a Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza o Bilbao, el número total de oficinas de la escala anterior se reducirá a su mitad, no pudiendo abrir cada Caja más de dos oficinas en cada población.

3. Aquellas Cajas que abran oficinas acogiéndose a lo establecido en el presente número y que en posteriores períodos incumplieran los requisitos exigidos en cuanto al volumen de recursos ajenos y coeficiente de garantía, podrán continuar con las oficinas que ya hubiesen abierto en funcionamiento durante un período máximo de dos años a contar desde el mes en que se incumplan las condiciones establecidas. Transcurrido dicho plazo, y a la vista del comportamiento de sus recursos ajenos y del coeficiente de garantía el Ministerio de Economía, a propuesta del Banco de España, decidirá la continuidad o el cierre de dichas oficinas.

4. El Ministerio de Economía podrá autorizar a las Cajas en que la proporción entre recursos propios y ajenos sea inferior al 5 por 100 y superior al 3,5 por 100 a utilizar la modalidad de expansión establecida en el presente número, siempre que se cumplan las restantes circunstancias previstas en el mismo y que las Cajas que lo soliciten se comprometan a destinar a reservas los porcentajes de sus excedentes líquidos que como límites superiores para cada tramo se establecen en el artículo séptimo del Decreto 1838/1975, de 3 de julio, durante el número de ejercicios necesarios para alcanzar como mínimo el 5 por 100 en su coeficiente de garantía.

5. El Ministerio de Economía podrá revisar periódicamente las condiciones de acceso a estas poblaciones.

6. El cómputo de los recursos ajenos se hará por la totalidad del epígrafe IV, «Acreedores», y el de los recursos propios, por el total del epígrafe I del pasivo del último balance publicado. No obstante, a efectos de lo establecido en el presente número, el cómputo de los recursos ajenos y la determinación del coeficiente de garantía de cada Caja se realizará anualmente con referencia al día 1 de febrero de cada año.

Séptimo. A efectos de lo establecido en el número segundo de la presente Orden, se entenderá por:

a) Capacidad total de expansión de cada Caja:

La suma de sus recursos propios, según el último balance publicado. A estos efectos, se considerarán recursos propios los comprendidos en todas las rúbricas que integren el epígrafe I del pasivo de balance; deduciéndose, de dicha suma, en su caso, las pérdidas de ejercicios anteriores.

En el caso de que dichos recursos propios resulten inferiores al 5 por 100 de los recursos ajenos, la cifra resultante de aplicar este porcentaje a los recursos ajenos será la capacidad total de expansión.

b) Capacidad de expansión consumida:

La resultante de aplicar a sus oficinas abiertas las cifras que se establecen en el número siguiente.